

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. Md. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑORA: El encargo de educar á los jóvenes que voluntariamente abrazan la carrera de las armas para formar con ellos Oficiales pundonorosos, inteligentes y entusiastas, desarrollando sus aptitudes para el mando de las tropas, á las que han de servir de ejemplo, inculcándoles las virtudes militares é instruyéndoles en las ciencias, artes y tecnología de la guerra, tiene tal importancia, que con razón ha sido considerado este servicio como preferente y digno de preciadas recompensas, que desde hace largo tiempo se han concedido entre nosotros á los Oficiales dedicados al profesorado en las Academias militares.

Desde la fundación de estas, en el siglo pasado unas, y á principios del actual otras, siempre obtuvieron los Profesores valiosos premios, traducidos en cruces, grados y empleos, debidos á la Real munificencia. No sujetas en su origen á turno, regla ni prescripción alguna, se creyó conveniente más tarde someterlas á principios y disposiciones marcadas en los reglamentos. En el aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de

1839 para la Academia de Ingenieros, se fijaban ya, en efecto, las recompensas reglamentarias de los profesores, y en la Real orden de 27 de Noviembre de 1841 se estableció para el Colegio de Artillería un nuevo sistema de gracias, más favorable para los Profesores, el cual fué aplicado en 1855 al Colegio de Infantería y poco después al de Caballería y á la Academia de Ingenieros. Todavía fueron más benéficos las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1870, al declarar preferente el servicio del profesorado, pues con arreglo á ella se concedía una cruz á los cuatro años de desempeñar el cargo, y el empleo inmediato al cumplir los siete.

Establecido el ascenso por rigurosa antigüedad en el Real decreto de 30 de Abril de 1866, se dispuso en 1867 que en lugar del empleo fuesen agraciados los Profesores á quienes les correspondiese, con el sueldo equivalente, conservándose este sistema hasta que la orden del Poder ejecutivo de la República de 16 de Junio de 1874 suprimió todas las recompensas, fundándose en que los Profesores disfrutaban de estabilidad y estaban exentos de las fatigas, penalidades y peligros de la guerra, que entonces se encontraba en su apogeo.

No transcurrió un año sin que hubiese necesidad de restablecer las recompensas, pues no se encontraban Oficiales que se prestasen á librarse de tales penalidades y fatigas á cambio de tener que renunciar á tomar parte en las glorias y optar á las recompensas que proporcionaba la campaña. Dictóse, pues, el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, cuyas disposiciones han estado vigentes hasta la publicación del de 23 de Junio de 1886, y estableció en él que hubiese tres recompensas, á los cuatro, seis y ocho años de desempeñar el profesorado, siendo las tres, grado, cruz y empleo respectivamente.

Ampliada la aplicación del Real decreto de 1875 á los Profesores de las escuelas de Tiro y Equitación, á los de las Conferencias de los distritos y á los Oficiales que prestaban sus servicios en la Fábrica de Trubia y en el Insti-

tuto Geográfico y Estadístico, llegó un momento en que el número crecido de individuos que se encontraban acogidos á sus beneficios fué perjudicial para los mismos, por afectar á la regularidad de los ascensos, á la extinción del reemplazo y al propósito de suprimir los grados y no dar ascenso sin vacante. De aquí procedió el Real decreto citado de 23 de Junio de 1886, que suprimió las recompensas.

No cabe desconocer, sin embargo, como se reconoce en la exposición á V. M. que precede al referido Real decreto, que para desempeñar con acierto el cargo de Profesor, se requieren á la vez que decidida vocación por la enseñanza, aptitudes especiales que no á todos es dado poseer, y en el concepto se impone como una necesidad ineludible la de sostener y estimular las aficiones á esa clase de servicio importantísimo sin dila alguna, y exclusivamente voluntario, por el atractivo de ciertas ventajas materiales, que, al par de lo honoroso de la elección, satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al profesorado. Así vemos en las Escuelas de Ingenieros civiles conceder á los Profesores una gratificación anual de 1 500 pesetas, que se aumentan con 500 más cada cinco años; así también en Inglaterra y Alemania se asignan fuertes remuneraciones pecuniarias (por año ó por lección explicada) á los Profesores de las Escuelas militares, que sirven de preciado estímulo á los que ejercen tan delidados y honorosos cargos.

No debe olvidarse tampoco que las recompensas pecuniarias no bastan para satisfacer á los espíritus elevados, entre los cuales se recluta el profesorado militar; es también preciso dar algunas de carácter honorífico, pues si solo de obtener ventajas materiales tratasen, no hay duda que los Oficiales adornados de todas las aptitudes y talentos que se reconocen necesarios para ejercer el profesorado, hubieran buscado en las carreras del comercio ó de la industria los medios de abrirse camino, y hacer, gracias á sus dotes, una fortuna que no pueden esperar nunca reunir en la estrecha re-

ligion de la milicia. Si renunciaron á las ventajas materiales, á los goces que las carreras civiles les ofrecían, fué solo llevados por su entusiasmo hácia la carrera militar, y sus aspiraciones no se verán satisfechas con un aumento de haber, por necesario que les sea, si no se les ofrecen además distinciones honoríficas, que llenen en parte su honrada ambición.

Si se compara la situación de los Profesores con la de los otros Oficiales del ejército, no es en realidad tan ventajosa, materialmente considerada, como podría suponerse. No son los únicos en disfrutar de estabilidad, pues otros muchos destinos la ofrecen en el mismo grado; y la gratificación, reducida siempre á 50 pesetas mensuales, es hoy poco mayor que la que perciben los Capitanes de los Cuerpos armados.

Las tareas del profesorado, oscuras, enojosas, difíciles, sin lucimiento, no son las más propias para atraer á los Oficiales que se distinguen en cada arma, á quienes conviene encomendarlas, si no se les ofrece el atractivo de valiosas recompensas; y ya que no será posible por el nuevo sistema de ascensos y recompensas, concederles como antes grados y empleos, preciso será otorgarles cruces honoríficas y mayores gratificaciones. Estas deben considerarse, principalmente, como medio de realzar el prestigio del Profesor ante sus alumnos, no como simple aumento de sueldo.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra y de la Dirección general de Instrucción militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Cassola.

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.			PAJA.							
	Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.			
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.							
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabúrniga	15	32	12	25	1	03	60	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	
Castro-Urdiales	14	95	16	20	1	13	60	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	
Laredo	13	50	15	22	1	08	50	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	
Potes	81	61	16	75	1	96	25	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	
Ramales	14	60	15	67	1	20	40	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	
Reinosa	01	60	14	41	1	03	49	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	
Santander	14	41	15	31	1	03	62	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	
Santaña	19	19	18	18	1	20	62	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	
San Vicente de la Barquera	19	32	16	68	1	16	50	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	
Torrelavega	52	32	14	22	1	03	50	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	
Villacarriedo	23	41	16	22	1	03	50	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	
Totales	83	76	146	12	14	41	172	30	10	50	63	6	63	10	82	5	49	8	65	5	43	10	83
Precio medio general en la provincia	20	94	14	61	14	41	15	66	60	95	60	60	60	98	49	49	78	8	78	1	08	98	19

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO	Precio máximo	42
	Id. mínimo	01
CEBADA	Precio máximo	19
	Id. mínimo	60

Santander 7 de Abril de 1888.

V.º B.º
El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDAZ.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, se cubrirán por concurso dentro de los empleos á que aquellas vacantes correspondan, según las plantillas aprobadas para cada establecimiento. La Dirección general de Instrucción militar propondrá, al efecto, á los Oficiales que, teniendo las condiciones reglamentarias para ser destinados á las Academias militares, reúnan méritos y circunstancias que garanticen el acierto de su elección para el honroso cargo de instruir y educar militarmente á los jóvenes que siguen la carrera de las armas.

Art. 2.º Los cargos de Director de Academia, Jefe de estudios y Jefe de Detall y Contabilidad, serán de libre elección y darán derecho al goce de las ventajas y obviaciones especiales que se establecen para el profesorado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 3.º Los destinos de profesor serán desempeñados por Jefes ó Capitanes, quienes ejercerán además los mandos y cargos que les asignen los reglamentos de las Academias respectivas.

Las plazas de Ayudante de Profesor se proveerán con subalternos; los cuales serán también Oficiales de Compañía para el servicio y régimen interior de los establecimientos.

Art. 4.º Los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su destino, serán recompensados cada cuatro años con una Cruz blanca de Mérito militar, que llevará un pasador especial con el lema «Profesorado», y de la clase que corresponda á la categoría del que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las demás recompensas que queda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Art. 5.º Durante el primer año de ejercicio de su cargo, percibirá el Profesor 600 pesetas como gratificación anual, que se elevará á 1.500 en los años sucesivos, cuando al terminar el primero haya demostrado excelentes aptitudes para la enseñanza, á juicio de la Junta facultativa del establecimiento y del Director de Instrucción militar, formulándose al efecto la propuesta correspondiente.

Art. 6.º Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio; y si al concluir este plazo hubieran dado pruebas de idoneidad ó inclinación al profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta, otorgándoseles derecho preferente en los concursos para optar á las plazas de Profesores numerarios ó efectivos.

Art. 7.º El goce de las gratificaciones señaladas en los dos artículos anteriores, se concederá de Real orden, reclamándose su abono mensual á la Administración militar en los extractos de revista, como los demás haberes del personal. Así la reclamación como el abono de estas gratificaciones, no deberán hacerse hasta el próximo año económico de 1888 á 1889, en cuyo

presupuesto se consignarán los créditos necesarios para esta atención, rebajándose al propio tiempo de la dotación de cada Academia la cantidad con que hoy atiende al pago de las gratificaciones que se abonán á los actuales Profesores.

Art. 8.º Los Profesores y Ayudantes que se hallen extinguiendo plazo, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1886, para poder alcanzar la recompensa á que les daban derecho las disposiciones anteriores, optarán entre las que por este concepto les correspondan y las otorgadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, debiendo manifestar su decisión dentro del corriente mes.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Julio venidero empezará á contarse el plazo para obtener las recompensas honoríficas de que trata el art. 4.º, y en la misma fecha principiarán á percibir las gratificaciones asignadas en los artículos 5.º y 6.º, los Profesores y Ayudantes que hayan cumplido entoces un año en el desempeño de estos cargos y opten por el nuevo régimen de recompensas.

Art. 10.º Para todos los demás efectos se considerará el servicio de Profesor como el que se presta en cuerpo activo armado.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

(Gaceta del 5 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDE

No habiéndose presentado en el día de hoy como estaba señalado ante esta Comisión provincial, el comisionado del Ayuntamiento de Rionansa á dar cuenta á la misma del expediente correspondiente al reemplazo del año actual; referida Comisión ha acordado señalar de nuevo el 14 del corriente y su hora de las nueve de la mañana para la revisión de mencionado expediente; el cual se sentará el comisionado la víspera del día indicado en la Secretaría de esta corporación.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del indicado Ayuntamiento de Rionansa y demás interesados de la provincia correspondientes á la zona militar de esta capital.

Santander 6 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—P. A., el Secretario interino, Javier de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECTIFICACION.

En varios números del Boletín de ayer apareció equivocada la fecha, debiendo leerse lunes 9 en vez de lunes 8.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DEBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo.	22	25	1	80	24 05
Anievas.	2		»	»	2
Arredondo.	6		1	70	7 70
Astillero.	»		1	»	1
Bárcena de Cicero.	12		4	»	16
Cabezón de Liébana.	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal.	27	50	»	»	27 50
Camargo.	»		2	»	2
Camaleño.	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso.	1	75	»	»	1 75
Castañeda.	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo.	20	75	2	50	23 25
Cayón.	16	25	»	»	16 25
Corvera.	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna.	19	50	»	»	19 50
Enmedio.	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas.	6	75	1	80	8 55
Herrerías.	1	75	»	»	1 75
Hermandad de Campó de Suso.	67	75	13	20	80 95
Lamasón.	»		5	30	5 30
Liendo.	»		1	20	1 20
Liérganes.	13		»	»	13
Los Tojos.	32	25	»	»	32 25
Marina de Cudeyo.	3	25	»	»	3 25
Mazcuerras.	1	75	2	70	4 45
Meruelo.	3	50	»	»	3 50
Ongayo.	1	50	»	»	1 50
Pesaguero.	9	75	»	»	9 75
Pesquera.	»		1	50	1 50
Plélagos.	49	75	1	80	51 55
Polanco.	11	75	»	»	11 75
Polaciones.	31	75	»	»	31 75
Potes.	4	75	1	40	6 15
Ramales.	»		2	20	2 20
Rasines.	3	50	»	»	3 50
Reocin.	12	25	»	»	12 25
Rionansa.	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar.	9		2	40	11 40
Rozas (Las).	9	75	»	»	9 75
Ruente.	»		1	60	1 60
Ruesga.	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna.	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo.	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa.	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo.	1	50	5	70	7 20
Santiullana.	4	75	»	»	4 75
Selaya.	4		»	»	4
Soba.	10	25	3	»	13 25
Solórzano.	2	25	1	30	3 55
Tresviso.	4		»	»	4
Valdáliga.	4		»	»	4
Valdeolea.	19	25	1	40	20 65
Valderredible.	5		»	»	5
Val de San Vicente.	1		1	60	2 60
Vega de Liébana.	21	50	»	»	21 50
Vega de Pas.	21		3	»	24
Villaescusa.	9	50	1	50	11 00
Villacarriedo.	1	75	»	»	1 75
Villafufre.	5	25	»	»	5 25
Udías.	7	75	1	30	9 05
	»		4	80	4

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estaban apareadas en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.